



**JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA INDÍGENA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTES:** JNI/19/2023 Y JDCI/43/2023.

**PARTE ACTORA:** LUIS AMAYA GARCÍA Y OTRAS PERSONAS.

**TERCEROS INTERESADOS:** VICTOR MANUEL GATICA DIÁZ Y OTRAS PERSONAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRATURA PONENTE:** JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de abril de dos mil veintitrés.**

**Sentencia** definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-464/2022** emitido el pasado treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca.

Lo anterior porque si bien, el Consejo General omitió pronunciarse de la totalidad de documentos que se le hicieron llegar en relación con la elección de aquel municipio, esencialmente se coincide con la determinación hecha por la

responsable, en el sentido que se debe tener por válida la elección llevada a cabo por la Mesa de los Debates designada el treinta de octubre de dos mil veintidós, al encontrarse ajustada a derecho.

Por otra parte, es infundado el agravio relacionado con la inelegibilidad de Víctor Manuel Gatica Díaz, lo anterior porque es facultad de la propia comunidad, el reconocimiento de quienes le integran.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-399/2022<sup>1</sup>.** El veintiséis de marzo, el Consejo General<sup>2</sup> del Instituto Electoral Local emitió el dictamen al rubro indicado, por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Ana Tlapacoyán, Oaxaca.

**1.2. Minuta de trabajo.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós<sup>3</sup>, se levantó acta de reunión de trabajo con la autoridad municipal en funciones y con el Comité Pro Defensa de los Recursos Naturales del Municipio de Santa Ana Tlapacoyán, así como personal del Instituto Electoral Local, con la finalidad de dar a conocer el Dictamen que identifica el método de elección de dicho municipio, de igual forma, informar cuando se hará la convocatoria para realizar la asamblea electiva para nombrar autoridades, a fin que se tome en cuenta al Comité en su realización.

**1.3. Emisión de la convocatoria para la Asamblea General electiva.** El Ayuntamiento de Santa Ana Tlapacoyán, emitió la convocatoria para la celebración de la Asamblea General electiva para renovar a sus autoridades municipales, la cual tendría verificativo el día treinta de octubre de dos mil veintidós.

---

<sup>1</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/399\\_SANTA\\_ANA\\_TLAPACOYÁN.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/399_SANTA_ANA_TLAPACOYÁN.pdf)

<sup>2</sup> En adelante Consejo General.

<sup>3</sup> Visible en la foja 61, del expediente de elección.



**1.4. Primera asamblea.** El día treinta de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea electiva para la renovación de autoridades del Ayuntamiento de Santa Ana Tlapacoyán, realizada por la autoridad municipal en funciones.

Sin embargo, la autoridad municipal suspendió dicha asamblea debido a diversas inconformidades sucedidas por los asambleístas, por ello, informó que se emitirá una convocatoria para la continuación de la misma.

**1.5. Reunión para la reanudación de la asamblea de treinta de octubre pasado.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, los Integrantes de la Mesa de los Debates e Integrantes del Cabildo Municipal, acordaron que se reanudaría la asamblea general comunitaria el seis de noviembre de dos mil veintidós.

**1.6. Continuación de la asamblea.** De fecha seis de noviembre de dos mil veintidós, con la asistencia de 349 (trescientas cuarenta y nueve) personas, se reanudó la asamblea general comunitaria del pasado treinta de octubre, para la elección de autoridades municipales para el periodo 2023-2025, resultando electas las siguientes personas:

<b>Asamblea celebrada el día 06-NOV-22</b>	
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS</b>
Presidente Municipal	Víctor Manuel Gatica Díaz
Síndico Municipal	Noe López Rayo
Regiduría de Hacienda	Ariadna Concepción Zarate Arrazola
Regiduría de Obras	Hermenegildo Ramírez Ibáñez
Regiduría de Educación	Alejandro Bernandino Contreras
Regiduría de Salud	Lisset Arango Ortega
Regiduría de Agricultura	Acacia Martínez Zarate

**1.7. Segunda asamblea de elección.** Por otra parte, el día trece de noviembre de dos mil veintidós, según sostienen quienes promueven, se llevó a cabo una segunda asamblea electiva, la

cual se levantó un acta donde resultó electas las siguientes personas:

Asamblea celebrada el día 13-NOV-22	
CARGO	PROPIETARIOS
Presidente Municipal	Luis Amaya García
Síndico Municipal	Raúl Gómez Molano
Regiduría de Hacienda	Norely Elvira Analco Martínez
Regiduría de Obras	Luis Germán Velasco Martínez
Regiduría de Educación	Citlali Concepción Santiago Ramírez
Regiduría de Salud	Arely Fabiola Marcial López
Regiduría de Agricultura	Ángel Candido Ramírez Zárate

**1.8. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-464/2022.** Con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, el *Consejo General*, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Municipio de Santa Ana Tlapacoyan, para el periodo 2023-2025, donde resultó electo el ciudadano Víctor Manuel Gatica Díaz, como Presidente Municipal del referido Municipio.

**1.9. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el cinco de enero del presente año, en la oficialía de partes de este Tribunal; la parte actora promovió Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en contra del Consejo General del Instituto Electoral Local, a fin de controvertir el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-464/2022**.

**1.10. Recepción del expediente.** De misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **JNI/19/2023**; asimismo, ordenó turnarlo a esta ponencia para el trámite correspondiente.

**1.11. Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de diecinueve de enero del presente año, el Magistrado instructor radicó el presente juicio y requirió a la autoridad responsable que realizara el trámite de publicidad e informe circunstanciado, del mismo



modo, realizó diversos requerimientos relacionados con el presente juicio.

**1.12. Juicio de la Ciudadanía Indígena.** El veinticuatro de febrero de la presente anualidad, se tuvo por recibido la demanda promovida por la ciudadana Gabriela Luciana Vásquez Pérez, mismo que se ordenó integrar el expediente **JDCI/43/2023**.

A su vez, mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintitrés, esta Magistratura radicó el presente juicio y requirió a la autoridad responsable que realizara el trámite de publicidad e informe circunstanciado

**1.13. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se tuvo por recibida la documentación requerida para la resolución del presente asunto; asimismo, se admitieron los juicios, y se cerró la instrucción turnando a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, los autos de los citados juicios a efecto de que señalara fecha y hora de resolución de los mismos.

**1.14. Fecha y hora de sesión.** Mediante proveídos de once de abril de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, tanto en los municipios que se rigen por régimen de partidos políticos, como los que se rigen por sistemas normativos indígenas<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Entonces, si en el presente asunto, acuden personas que aducen una vulneración a sus derechos político electorales, tanto en su vertiente de acceso a votar como de ser votadas, ello, a partir del parámetro de autonomía y libre determinación definido en el artículo 2º de la Constitución General, es evidente que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

### **3. ENCAUZAMIENTO.**

La *Ley de Medios Local* contempla el denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas. Puntalmente la norma dispone que dicho juicio procede contra actos o resoluciones del Consejo General, siempre que se cause un perjuicio a quien promueva y cuente con interés.<sup>5</sup>

En este caso, quienes promueven, controvierten el acuerdo IEEPO-CG-SNI-464/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el cual declaró válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca.

Previo a entrar al estudio de fondo de la litis del presente asunto, este Pleno advierte que la presente controversia se sitúa en el contexto de comunidades con sistemas normativos internos. Esto porque, se hacen valer afectaciones a los derechos político electorales de ciudadanos en cargos municipales, electos bajo el citado sistema.

Conforme a lo anterior, se considera que la vía idónea para controvertir los actos es a través del referido juicio electoral y no los juicios de la ciudadanía indígena **JDCI/43/2023**.

---

<sup>5</sup> En términos del artículo 88, de la *Ley de Medios*.



Sin embargo, la equivocación de la vía, no trae la improcedencia del medio de impugnación<sup>6</sup>, por lo cual, a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17, de la *Constitución General*, lo procedente es **encauzar** el medio de impugnación antes señalado, a **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne las claves correspondientes a cada medio de impugnación.

#### 4. ACUMULACIÓN.

Los artículos 31, numeral 1 y 32, numeral 1, fracción III, de la *Ley de Medios*, determinan que, para la pronta resolución de los asuntos, este Tribunal podrá decretar la acumulación de diversos expedientes, entre otros casos, cuando existan elementos que así lo justifiquen.

En ese orden de ideas, se estima procedente la acumulación de los expedientes JNI/19/2023 y JDCI/43/2023, puesto que, en cada caso, en esencia se impugna la calificación dada por el *Consejo General*, en el acuerdo, IEEPCO-CG-SNI-464/2022, donde se declaró válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santa Ana Tlapacoyan, para el periodo 2023-2025.

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, **procede la acumulación** del expediente **JDCI/43/2023** al diverso **JNI/19/2023**, al ser éste, el primero que se tramitó ante este Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 31, numeral 5, de la *Ley de Medios*.

<sup>6</sup> En términos de la Jurisprudencia consultable bajo el rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se **instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, glose copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

## **5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1; 2, numeral 1; y 19, numeral 2, de la Ley de Medios, en particular, se realizará un examen preferente de la procedencia del medio de impugnación, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia, ello conforme a la tesis L/97 de rubro **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”<sup>7</sup>**.

### **5.1. Causales de improcedencia expuestas por los terceros interesados.**

Los terceros interesados señalan que la acción que pretenden los promoventes no cuentan con interés jurídico y legítimo para impugnar, pues argumentan que algunos de los promoventes no acudieron a votar, asimismo, refieren que en el caso la demanda carece de firma autógrafa de cierto número de promoventes, por tanto; la demanda debe desecharse por cuanto hace a estos promoventes.

#### **5.1.1. Falta de interés jurídico y legítimo**

Con independencia que el artículo 87 de la *Ley de Medios* otorgue legitimación para promover el Juicio Electoral de los

---

<sup>7</sup> Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33.



Sistemas Normativos Internos, únicamente a representantes nombrados por la comunidad, personas que hayan integrado la Asamblea General Comunitaria u órganos comunitarios de consulta, así como a las personas candidatas que hayan contenido en el proceso electoral comunitario.

En el caso concreto, resulta **infundada** la causal de improcedencia hecha valer, dado que el interés legítimo con el que comparecen se satisface a partir de su autoadscripción como personas ciudadanas indí

genas de la comunidad de Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca, vecindad que acreditan respectivamente con la copia de su credencial para votar exhibida. Calidad con la que comparecen que los legitima en principio a controvertir el proceso electivo de la comunidad a la que pertenecen<sup>8</sup>.

Por lo que hace al interés jurídico de quienes promueven los medios de impugnación, este cuerpo colegiado se los reconoce a partir de que reclaman la vulneración a su sistema normativo interno, la autonomía de su comunidad y el respeto de su autodeterminación, principios de carácter constitucional<sup>9</sup>.

### 5.1.2. Falta de firma autógrafa.

Ahora bien, a la estima de este Tribunal se debe de sobreseer el presente medio de impugnación respecto a las siguientes personas:

<sup>8</sup>Elo conforme a la jurisprudencia 4/2012 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO", consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2012&tpoBusqueda=S&sWord=4/2012>. Así como la jurisprudencia 12/2013 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=12/2013>

<sup>9</sup> Véase Jurisprudencia 9/2015 de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DE CUAL SE ESTABLECEN, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 5a. Época. pp. 20-21.

- Belem López Molano.
- Severiano Isario López.
- Luciano Lorenzo Zarate.
- María López Ibáñez

En atención al artículo 11, inciso c), última hipótesis en relación con el artículo 9, inciso h), de la Ley de Medios Local, en virtud de que las cuatro personas antes mencionadas, **no estampan su firma autógrafa al escrito de demanda.**

Para ello, los escritos por los que se promueven los medios de impugnación, deben de contener la firma autógrafa del suscriptor, pues con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer su derecho de acción, de manera que el acto de asentar la firma de su puño y letra, dota de autenticidad al escrito de demanda y vincula al autor con el acto jurídico contenido en el documento.

Así, la improcedencia del medio de impugnación por carecer de firma autógrafa, el escrito de demanda, se debe a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del quien se ostenta como actora o actor, en el sentido de ejercer el derecho público de acción.

En el caso, **en la demanda, no obra la firma de Belem López Molano, Severiano Isario López, Luciano Lorenzo Zarate y María López Ibáñez**, quienes acuden a juicio como parte actora, situación, que no genera la certeza sobre su voluntad de ejercitar su derecho de acción.

En las relatadas consideraciones, **se actualiza la causal de sobreseimiento dada la falta de firma autógrafa** de las personas antes referidas.

En este contexto, al actualizarse la causal de improcedencia antes referida, este Tribunal Electoral **determina sobreseer el presente Juicio Electoral, únicamente de las cuatro personas antes señaladas.**



Ahora bien, no pasa por desapercibido para este Tribunal que los terceros interesados manifiestan que algunos de las y los actores al promover el presente juicio electoral, en su copia de credencial de elector se encontraba vencida.

Sin embargo, este Tribunal **desestima** dicha pretensión, toda vez que la vigencia de las credenciales para votar, no les impide promover o solicitar la función jurisdiccional, tampoco se debe desechar, porque las personas no expusieron que la lista que anexan a la demanda, es con la finalidad de interponer el presente medio de impugnación.

Ya que, por tratarse de un asunto bajo el esquema de derecho consuetudinario de los pueblos y comunidades indígenas, donde confluyen factores de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución, se deben atender las circunstancias específicas.

Por tanto, se debe aplicar el derecho sin llegar al extremo de un *“formalismo enervante”* y optar por la flexibilidad de las normas procesales para poder estar en posibilidad de interpretar de la manera que resulte más favorable a las comunidades indígenas, ello, para facilitar el acceso efectivo a la tutela judicial a fin de no colocar al ciudadano en un estado de indefensión, al exigirle la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas.

## **5.2. Causales de improcedencias de oficio.**

### **5.2.1 Desistimiento**

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e), numeral 1, del artículo 10, en relación con el inciso a), del artículo 11, de la Ley de Medios Local, consistente en que el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente derivado de una disposición contenida en la citada ley, como lo es que el **promoviente se desista expresamente por escrito.**

En ese tenor, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el promovente se desista expresamente por escrito.

Ahora bien, para emitir resolución sobre el fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

En el caso, el cinco de enero del presente año, en la oficialía de partes de este Tribunal; Luis Amaya García y otras personas, partes actoras del juicio JNI/19/2023, presentaron escrito de demanda, en contra del Consejo General del Instituto Electoral Local, a fin de controvertir el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-464/2022**, emitido el treinta y uno de diciembre de la presente anualidad, por el que se calificó como **válida** la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca.

Posteriormente, el treinta de enero de dos mil veintitrés, **José de Jesús Arrazola Carreño, Jacinta Pérez Sánchez, Leovigildo López, José Ramírez Ramon, Elizabeth Morga Gopar, Hilaria Vásquez Arrazola y Rosa Vásquez Arrazola**, con el carácter de ciudadanas y ciudadanos pertenecientes al Municipio de Santa Ana Tlapacoya, Oaxaca, quienes forman parte de las personas actoras dentro del expediente JNI/19/2023, presentaron escrito ante este Tribunal, mediante el cual manifestaron desconocer el contenido de la demanda que presuntamente suscribieron, además solicitaron que se diera vista a la Fiscalía, para los fines correspondientes.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 11, inciso a), de la Ley de Medios Local, mediante acuerdo de nueve de febrero del año en curso, se requirió a



dichas personas para que, el día trece de febrero, a las quince horas ratificaran su escrito de desistimiento; acudiendo con identificación oficial a las instalaciones de este Tribunal.

Sin embargo, a pesar de haber sido notificadas las personas antes mencionadas, no se presentaron en el término establecido a ratificar su escrito de desistimiento.

En ese sentido, con base en el artículo 11, inciso a), de la Ley de Medios local, corresponde su sobreseimiento.

Ahora bien, con ello no se vulnera el derecho que en su caso le asista a la colectividad de la comunidad de Santa Ana Tlapacoyan, lo anterior porque el desistimiento de dichas personas, opera únicamente en cuanto al derecho de estas, manteniéndose intocada la pretensión de las restantes personas.

Ello, además porque el motivo de su desistimiento, radica en un desconocimiento del acto a través del cual, presuntamente ejercían sus derechos político electorales.

Con base a lo anterior, en virtud de que las personas no comparecieron a ratificar su escrito de desistimiento de la demanda ante este Tribunal, es procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de nueve de febrero de la presente anualidad, es decir que, por no haber comparecido a este Tribunal en el término fijado, se tiene a **José de Jesús Arrazola Carreño, Jacinta Pérez Sánchez, Leovigildo López, José Ramírez Ramon, Elizabeth Morga Gopar, Hilaria Vásquez Arrazola y Rosa Vásquez Arrazola**, por ratificado el desistimiento de la demanda y en tal virtud, se sobresee en el presente juicio, respecto a las señaladas actoras.

### 5.2.2. Falta de oportunidad

Se dice lo anterior, pues en el caso, el artículo 11, inciso c), con relación al artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación previstos en dicha Ley

serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando, se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley.

Es decir, un medio de impugnación intentado podrá desecharse o sobreseerse de plano, entre otros supuestos, **cuando se presente de forma extemporánea.**

De manera ordinaria, ello implicaría su desechamiento, sin embargo, una vez que estos fueron admitidos, corresponde **sobreseer** en el juicio, respecto a las cuestiones aquí abordadas.

Como ya se dijo el estudio de las mismas es de estudio preferente y por tanto se debe colmar, es así que del estudio realizado se observa como causal manifiesta de improcedencia del medio de impugnación **JDCI/43/2023**, pues se actualiza su extemporaneidad pues su presentación se realizó fuera del plazo señalado en la Ley.

En efecto, el artículo 8, del ordenamiento en cita, establece que, **los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido**, o se hubiese notificado.

Ahora bien, en el caso en concreto, el acto reclamado el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-464/2022, mediante el cual, el Instituto Electoral Local declaró como jurídicamente válida la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca, que fue aprobado el treinta y uno de diciembre pasado.

Luego entonces, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en su artículo 174, señala que el uno de enero, corresponde a la fecha en los municipios que se rigen por el régimen de los sistemas normativos internos deberán llevar a cabo el acto formal de entrega de la administración municipal al presidente o Síndico Municipal electo.



En esos términos se puede determinar que la **toma de protesta** de una autoridad electa como un hecho notorio y público, ello porque con independencia de que se trate de un municipio que se rige por usos y costumbres, ello no le exime del cumplimiento de la Ley.

Por otro lado, este Tribunal estima que se estuvo en aptitud de promover el medio de impugnación respectivo, toda vez que en autos obra la demanda del expediente JNI/19/2023, donde se afirma el conocimiento del acto desde una fecha anterior a la referida por la actora.

En el caso, de las constancias que integran el expediente, específicamente, del escrito de demanda se desprende que el actor señala como acto reclamado el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-464/2022, mediante el cual, el Instituto Electoral Local declaró como jurídicamente válida la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca.

Por lo tanto, se advierte que el presente medio de impugnación fue promovido de manera extemporánea, lo anterior por las siguientes consideraciones:

La demanda presentada por la ciudadana Gabriela Luciana Vásquez Pérez, manifiesta que tuvo conocimiento del acto reclamado el día **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, pues refiere que al tener conocimiento que se habían dado dos elecciones en dicho Municipio y al tener pendiente diversos trámites se hizo presente en las instalaciones del Ayuntamiento en mención, la cual le informaron que el Instituto Electoral Local calificó válida la elección en estudio.

Aunado a lo anterior, en estima de este Órgano Colegiado y tomando en consideración que ha sido criterio de este Tribunal que, como **un hecho notorio** las autoridades electas entran en funciones el primero de enero, en ese sentido, es incuestionable que la parte actora tuvo conocimiento del acto controvertido a

partir del día uno de enero pasado, pues las autoridades electas entraron en funciones el mismo día.

De ahí que, genere certeza que quienes promovieron tuvieron conocimiento del acto que ahora pretenden controvertir, con la oportunidad debida, y por ello, no es ajustado a derecho convalidar la oportunidad, si las demanda fue promovida el veinte de febrero pasado, se sobreentiende que la demanda fue presentada fuera de los plazos establecidos por la ley en la materia.

Asimismo, en autos no obra algún documento que acredite que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado en una fecha distinta a la que señala, ya que no se puede tomar como vinculante la fecha de veinte de febrero de dos mil veintitrés, pues refiere la actora que tuvo conocimiento de manera extraoficial de la aprobación del acuerdo que impugna, más no así, que se le haya notificado el mismo.

Lo anterior, máxime que se presume que, al acudir a juicio, las personas promoventes del JNI/19/2023, tienen interés en los asuntos públicos de su Comunidad, aunado a que conforme a su sistema normativo interno la toma de protesta e inicio del cargo es el primero de enero posterior a la realización de la elección, por lo que resulta inconcuso que se tuvo conocimiento después de la fecha menciona.

En ese tenor, el plazo con que la parte actora contó para controvertir el acuerdo impugnado de treinta y uno de diciembre pasado, transcurrió de la siguiente manera:

Inicio del cargo	Surte efectos Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Último día para presentar el medio de impugnación	Presentación de la demanda
<b>01 de enero</b>	02 de enero	03 de enero	04 de enero	05 de enero	<b>24 de febrero</b>



domingo	Lunes	Martes	miércoles	Jueves	Viernes
---------	-------	--------	-----------	--------	---------

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la parte actora contaba hasta el día cinco de enero pasado, para controvertir el acuerdo impugnado, sin embargo, el mismo fue impugnado hasta el día veinticuatro de febrero pasado, ante este Tribunal.

Por lo que, se advierte que el presente medio impugnativo se realizó en exceso fuera del plazo establecido para ello.

Tomando en consideración que no es aplicable el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior,<sup>10</sup> se llega a dicha conclusión, puesto que en el caso en concreto no se advierte la interferencia de días inhábiles al momento de computar el plazo<sup>11</sup>.

Cabe decir que, no pasa inadvertido que en diversos asuntos se ha sostenido que debe existir una flexibilidad en los formalismos propios del procedimiento electoral; sin embargo, en el caso, al estar plenamente demostrada la actualización de una causal de improcedencia, consistente en la presentación extemporánea de la demanda, debe estarse a la consecuencia jurídica que indica la Ley.

Sirve de apoyo a lo dicho mutatis mutandi, la tesis de jurisprudencia 18/2015<sup>12</sup>, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**; puesto que es insuperable el hecho que los interesados deben

<sup>10</sup> Jurisprudencia 8/2019, de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**

<sup>11</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 10/2014 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**; emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

<sup>12</sup> consultable:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2015&tpoBusqueda=S&sWord=no,exime>

acreditar los extremos fácticos de sus afirmaciones, para este caso justificar el por qué la presentación del medio de impugnación fue de forma extemporánea, para que ello no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal.

Lo anterior, porque el hecho de que este Tribunal esté obligado a interpretar las normas electorales buscando el mayor beneficio para los promoventes, ello no significa inobservar los requisitos mínimos de procedencia de los medios de impugnación; más aún cuando aquellos preceptos no tienen más de una forma de ser interpretados, como es el caso del artículo 8, de la Ley de Medios Local.

En el caso, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del asunto que nos ocupa se traduce en incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, entonces no se satisface **el requisito de oportunidad** correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Por tanto, con base a lo anterior una vez que es admitido el medio de impugnación, y advertir una causal de improcedencia, como acontece al caso, lo procedente es sobreseer el juicio que se ha interpuesto, es así que lo conducente es, **sobreseer el juicio identificado con la clave JDCI/43/2023**<sup>13</sup>.

## 6. PROCEDENCIA

### 6.1. Admisión

Se cumple con el requisito de admisión del medio de impugnación JNI/19/2023, conforme a lo previsto en los artículos 9, 82, 87, 88 y 89 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito en las que constan el nombre y firma autógrafa de quienes promueven,

---

<sup>13</sup> Similar criterio se estableció en los expedientes C.A./56/2023, JNI/15/2023 y acumulados.



señalan domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de la demanda.

**b) Oportunidad.** El artículo 82, de la *Ley de Medios*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, el acto que reclaman los actores es el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-464/2022**, de treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, por el que el *Consejo General* calificó como jurídicamente válida la elección de concejales del municipio de Santa Ana Tlapacoyan.

De ahí que, si la demanda fue presentada el cinco de enero del presente año, es inconcuso que su presentación es oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la ley, como se expone enseguida:

En el juicio **JNI/19/2023**, los promoventes manifiestan haber tenido conocimiento del acto impugnado el uno de enero de la presente anualidad, presentando su escrito de demanda el cinco de enero pasado, por lo tanto, el escrito de demanda fue presentado de manera oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la Ley.

Debe tenerse en cuenta que si bien, la controversia se relaciona con un proceso, este se encuentra inmerso en el régimen de los sistemas normativos internos.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que en elecciones

relacionadas con usos y costumbres no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos<sup>14</sup>.

**c) Personalidad e interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad quienes promueven, quienes se ostentan como ciudadanas y ciudadanos, en su dicho, así como autoridades electas por la asamblea electiva que, en su concepto, tuvo verificativo el trece de noviembre de dos mil veintidós, quienes controvierten el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-464/2022**, emitido por el *Consejo General*, por el que calificó de válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santa Ana Tlapacoyan, celebrada el treinta de octubre y seis de noviembre de dos mil veintidós, misma que pretenden que se declare la nulidad la referida elección.

Así, para el análisis de los agravios se estima procedente la legitimación e interés jurídico, además que el carácter que ostentan no fue controvertido por la responsable.

**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 7. TERCEROS INTERESADOS

En el juicio compareció con el carácter de terceros interesados las siguientes personas:

- **Víctor Manuel Gatica Díaz y otras personas**, quienes se apersonan con la calidad de concejales electos para el periodo 2023-2025 del municipio de San Agustín Loxicha, Oaxaca, mediante asambleas treinta de octubre y seis de noviembre de dos mil veintidós.
- **Francisco Javier Martínez Heredia y otras personas**, quienes se ostentan como Integrantes de la Mesa de los

<sup>14</sup> En términos de la jurisprudencia 8/2019 de rubro: “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”



Debates, designados mediante asamblea de treinta de octubre de dos mil veintidós.

Así, dichas personas ostentan un derecho incompatible con quienes promueven ya que su pretensión es que persista el acto de autoridad, por el cual fueron electos como concejales.

En ese sentido, esta autoridad **les reconoce el carácter de terceros interesados** en este juicio a las citadas personas, con base en las siguientes consideraciones:

**a) Calidad.** De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la Ley de Medios Local, los terceros personas interesados son quienes cuenten con un interés legítimo en la causa, **derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.**

En el caso, manifiestan que quienes fueron electos como concejales en el proceso electivo del municipio de Santa Ana Tlapacoyan, se llevó conforme a sus normas establecidas por tal motivo, solicitan a este Tribunal, entre otras cosas, confirmar el acuerdo controvertido, toda vez que refleja la verdadera voluntad del pueblo.

**b) Forma.** En cada caso, los escritos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 17, numerales 4 y 5 de la Ley de Medios Local, en virtud de que contienen nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.

**c) Oportunidad.** Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, en el presente caso así aconteció, toda vez que, dichas personas comparecieron a los presentes juicios como terceros interesados, dentro del plazo de setenta y dos horas, que marca la Ley, pues así lo refieren las certificaciones realizadas por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO, levantadas con motivo del trámite de publicidad.

En consecuencia, se tienen por **satisfechos** los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la ley de la materia.

Así, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente asunto tanto de la parte actora como de los comparecientes como terceros interesados.

## **8. IRREPARABILIDAD DEL ACTO**

Este Órgano Jurisdiccional ha sostenido de manera reiterada que en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos indígenas no aplica la regla de **irreparabilidad** de la violación reclamada, debido a las circunstancias en las que estas se desarrollan, califican y se toman protesta quienes fueron electos, ya que la norma no prevé plazos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

Ciertamente, en la **jurisprudencia 8/2011** de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**<sup>15</sup>, señala que frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor

---

<sup>15</sup> Consultable en la página de Internet de este Tribunal en el apartado “IUS electoral”: <http://te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>



peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues ello es acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese sentido, se ha concluido que teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación del estado de Oaxaca, únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección - lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta - , deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, según se prevé en el precepto 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atendiendo el mencionado criterio, se considera que en el caso no existe impedimento derivado de la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del Ayuntamiento de Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad.

Máxime que el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós; de ahí, el cinco de enero de la presente anualidad, se radicó dicho juicio, es decir, después de la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.

## **9. ESTUDIO DE FONDO**

### **9.1. Materia de la controversia**

#### **9.1.1. Planteamientos del caso**

- **Parte actora**

La parte actora aduce que les causa agravio el acuerdo impugnado ya que, en su estima la autoridad responsable vulnera en su perjuicio y de la ciudadanía de Santa Ana Tlapacoyan, el método de elección que contiene el sistema normativo interno de dicho municipio, que se encuentra en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-399/2022, por el que se identifica el método de elección.

Lo anterior, refiere que dicho Municipio tiene sus reglas y requisitos establecidos que las personas que deseen contender por un cargo municipal deben cumplir, entre otros requisitos, que únicamente pueden participar los ciudadanos y las ciudadanas originarios y que vivan en la cabecera municipal, así como que hayan prestado un servicio a la comunidad.

Aunado a lo anterior, manifiestan que la asamblea iniciada el treinta de octubre de dos mil veintidós, misma que fue suspendida, dicha situación se debió que las personas que integraron la mesa de los debates, sin consultar a la asamblea pretendieron cambiar sus usos y costumbres, al imponer a la fuerza como candidato a una persona que no es originario de la comunidad, pues refieren que Víctor Manuel Gatica Díaz, nació y vive en la Ciudad de México, situación que la responsable paso por alto al momento de calificar dicha elección, con ello vulnerando su sistema normativo interno.

Por otra parte, les causa agravio que la responsable no especifica que acta de treinta de octubre de dos mil veintidós, esta validando, pues señalan que en el expediente de elección existen dos actas, la primera remitida por integrantes de la mesa de los debates, que no cumple con los requisitos mínimos e indispensables para ser válida y la segunda remitida por la autoridad municipal (parte actora).

Finalmente, aducen que les causa agravio la omisión de la responsable de calificar el acta de asamblea de elección llevada



a cabo el día trece de noviembre de dos mil veintidós, en la cual aducen fueron electos las siguientes personas:

<b>Asamblea celebrada el día 13-NOV-22</b>	
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS</b>
Presidente Municipal	Luis Amaya García
Síndico Municipal	Raúl Gómez Molano
Regiduría de Hacienda	Norely Elvira Analco Martínez
Regiduría de Obras	Luis Germán Velasco Martínez
Regiduría de Educación	Citlali Concepción Santiago Ramírez
Regiduría de Salud	Arely Fabiola Marcial López
Regiduría de Agricultura	Ángel Candido Ramírez Zárate

Señalan que, dicha asamblea se apega a sus usos y costumbres, toda vez que, se verificó la asistencia de ciudadanas y ciudadanos, habiendo quorum legal, la autoridad municipal procedió a instalarla.

Así, consideran que la responsable estaba obligada en analizar ambas actas de asamblea, y con ello determinar la validez de la que se apega al sistema normativo de su comunidad, cuestión que no realizó.

- **Planteamientos de los terceros interesados.**

Ahora bien, las personas comparecientes como terceros interesados, refieren que contrario a lo manifestado en su demanda por la parte actora, en primer lugar, mediante asamblea de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, los asambleístas expresaron inconformidad respecto a los requisitos que se establecieron por la autoridad municipal, para las personas que desearon participar a contender el cargo de Presidente Municipal, en los correspondiente al punto 6, inciso a) y b), de la convocatoria a la que hace alusión la parte actora, solicitando a la asamblea reconociera como miembro de la comunidad al ciudadano Víctor Manuel Gatica Díaz, para su legítima participación en la terna para la elección del presidente

municipal, pues señalaron que dicha persona había aportado servicios a la población y ayudando a la ciudadanía del Municipio.

Siendo de esta forma, que el razonamiento de la parte actora, en base a desconocer dicha asamblea y los términos de participación dentro la misma, deriva a querer dejar sin efectos que dentro de esta misma se determinó la participación del ciudadano Víctor Manuel Gatica Díaz.

Aunado a lo anterior, manifiestan que el acta de nacimiento de dicho ciudadano, tiene como lugar de nacimiento la Ciudad de México, lo cierto es que no resulta ser un limitante para el derecho de votar y ser votado, pues de las asambleas de fechas veintisiete y treinta de octubre, y seis de noviembre de dos mil veintidós, aprobaron la legitimación y la postulación de la referida persona como presidente municipal.

Por otra parte, señalan que ya no era facultad de la autoridad municipal en funciones, en intervenir dentro del desarrollo de la elección de Santa Ana Tlapacoyan, ya que como consta en el dictamen correspondía a la mesa de los debates ya instalada el seguimiento de la misma, pues ante la suspensión de la elección hecha por la autoridad municipal en funciones, sin tener facultades para ello.

Asimismo, que la mesa de los debates en pleno uso de sus facultades al ser instalada en asamblea comunitaria de treinta de octubre de dos mil veintidós, dio seguimiento a la elección de concejales del Municipio en estudio, para garantizar la debida participación de las y los ciudadanos, se procedió mediante perifoneó a convocar a la ciudadanía para la continuación de la asamblea electiva, misma que tendría verificativo el día seis de noviembre pasado, la cual fue informada ante la Dirección de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO.

- **Planteamiento de la responsable.**



Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado refiere que ha ajustado su actuar, pues señala que del estudio integral al expediente de elección no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-399/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de Santa Ana Tlapacoyán, Oaxaca.

Asimismo, que en cumplimiento a las reglas de elección, la convocatoria a la Asamblea electiva fue emitida por la autoridad municipal en funciones y se dio a conocer fijándola en las principales calles, tiendas y negocios de la comunidad, así como por medio de perifoneo, lo cual cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

También señala que, existe una segunda acta de asamblea celebrada el día trece de noviembre de dos mil veintidós, sin embargo al existir una primera acta de asamblea de elección que cumple con todos los requisitos y en donde la autoridad municipal dio fe e instalado conforme al método de elección de la comunidad a la Mesa de los debates, la cual conforme a sus facultades realizó la elección de personas para las nuevas autoridades municipales se le otorga plena validez a la misma y por consiguiente se califica conforme a su contenido.

Razón por la cual, el Consejo General estimó que el acta de asamblea de elección que debe de prevalecer es la primera celebrada con fechas treinta de octubre y seis de noviembre del año dos mil veintidós.

A su vez, en el acuerdo controvertido se acreditó que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de Santa Ana Tlapacoyán, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron

nombrados, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

### 9.1.2. Síntesis de los agravios.

En concordancia con lo estipulado en el artículo 83, numeral 4, de la *Ley de Medios Local*, en el análisis de los motivos de disenso de la parte actora, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.

En ese tenor, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica<sup>16</sup>; en esencia, los promoventes señalan como motivos de agravios los siguientes:

- Vulneración al principio de certeza y legalidad, ya que la responsable no especifica que acta de treinta de octubre de dos mil veintidós, esta validando.
- La falta de exhaustividad en el análisis del acuerdo impugnado, al omitir estudiar el acta de la asamblea electiva el trece de noviembre de dos mil veintidós.
- Falta de motivación y fundamentación.
- Violación al sistema normativo interno, a partir de un análisis incorrecto en los requisitos de elegibilidad por el candidato ganador.

**Pretensión de la parte actora:** La pretensión de la parte actora es que este Tribunal revoque el acuerdo controvertido y en plenitud de jurisdicción califique como válida la asamblea comunitaria celebrada el trece de noviembre de dos mil veintidós.

---

<sup>16</sup> A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la *Sala Superior* de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”



**Metodología de estudio.** De los agravios identificados por este Tribunal, primeramente, se estudiará si en efecto el Consejo General indebidamente desestimó el acta de elección, desarrollada por la autoridad municipal de fecha trece de noviembre de dos mil veintidós, ello, a partir de la omisión del estudio pormenorizado de los elementos de prueba puestos a su consideración o si por el contrario, no le asiste la razón a la parte actora, ya que, las modulaciones a las reglas del sistema de elección fueron adoptadas por la Asamblea General y por tanto, válidas.

**Para ello se hará uso de las herramientas de análisis establecidos para los juicios donde se ventilen controversias en contextos de comunidades y pueblos indígenas, mismos que se delinearán a continuación:**

- **Suplencia de la queja y análisis contextual.**

Este Tribunal ha sostenido un criterio en el que, tratándose de sistemas normativos internos, el juicio valorativo de sus resoluciones debe atenderse de conformidad al contexto de la comunidad de que se trate, en su caso, tomando en cuenta el conflicto que se advierta<sup>17</sup>.

Ello, además, es acorde con los líneas de interpretación establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, al analizar los agravios debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, así como, la sana crítica, el buen derecho, el recto raciocinio y las máximas de la experiencia<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> Véase la ejecutoria JDC/6974/2022 y sus acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>18</sup> Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.

- **Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.**

Ahora bien, de ser el caso, la acreditación de la hipótesis de nulidad de la elección, debe advertirse, con los matices que correspondan al sistema normativo analizado, sobre la base del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ya que, la aludida nulidad, es la máxima sanción en materia electoral, por ello, se hace indispensable que las irregularidades reclamadas queden efectivamente comprobadas<sup>19</sup>.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones<sup>20</sup>.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

- **Perspectiva intercultural**

<sup>19</sup> Véase la ejecutoria SX-JDC-1081/2021, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>20</sup> Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.



La *Sala Superior*<sup>21</sup>, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre

<sup>21</sup> A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”

determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad<sup>22</sup>.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

### 9.1.3. Contexto de la controversia.

Como se adelantó en supra líneas, la *Sala Superior* ha señalado<sup>23</sup> que, es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos disponibles de consulta pública que permiten conocer de mejor forma el contexto de Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca.

#### ❖ Datos de identificación del municipio

**Ubicación geográfica**<sup>24</sup>. Colinda al norte con los municipios de San Miguel Mixtepec y Santa Cruz Mixtepec; al este con los municipios de Santa Cruz Mixtepec, Zimatlán de Álvarez y Ocotlán de Morelos; al sur con los municipios de Ocotlán de Morelos, Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo y Ayoquezco de Aldama; al oeste con el municipio de San Miguel Mixtepec.

<sup>22</sup> Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

<sup>23</sup> Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”

<sup>24</sup> Consultable en:

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos\\_geograficos/20/20358.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20358.pdf)



## Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca (20358)

Consultar más información en mapa >



Entidad federativa:	20 Oaxaca
Municipio:	20358 Santa Ana Tlapacoyan
Coordenadas:	Longitud 96°54'46.80" W 96°48'05.40" W, Latitud 16°42'11.16" N 16°47'16.08" N
Localidades:	5

**Población<sup>25</sup>.** La población total de Santa Ana Tlapacoyan en dos mil veinte, fue 1,958 (mil novecientos cincuenta y ocho) habitantes, siendo 52.8% mujeres y 47.2% hombres.

**Lengua indígena<sup>26</sup>.** La población de tres años y más que habla al menos una lengua indígena fue catorce personas, lo que corresponde a 0.72% del total de la población de Santa Ana Tlapacoyan. Las lenguas indígenas más habladas fueron Zapoteco (14 habitantes).

**Forma de gobierno<sup>27</sup>.** El municipio cuenta con una **cabecera municipal**, y actualmente está integrado por las siguientes autoridades: Presidente Municipal, Síndico Municipal y cinco Regidores.

### ❖ Procedimiento de elección.<sup>28</sup>

Se precisa que en el presente estudio, únicamente se tomó en cuenta únicamente el dictamen de identificación del Consejo General, lo anterior porque las reglas del sistema electivo no

<sup>25</sup> Consultable en: <https://datamexico.org/es/profile/geo/santa-ana-tlapacoyan#population-pyramid>

<sup>26</sup> Consultable en: <https://datamexico.org/es/profile/geo/santa-ana-tlapacoyan#indigenous-dialect>

<sup>27</sup> Visible en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-267/2022, en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2022/sni-2022-267.pdf>

<sup>28</sup> Consultable en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022//399\\_SANTA\\_ANA\\_TLAPACOYAN.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//399_SANTA_ANA_TLAPACOYAN.pdf)

fueron confrontadas, sino únicamente si procede o no, la modificación al requisito de elegibilidad de haber nacido en aquel municipio, por tanto, acorde al dictamen se tienen identificados cargos cívicos, el procedimiento de elección es el siguiente, según lo descrito en el dictamen que lo identifica:

- Eligen mediante Asamblea General Comunitaria.
- Los candidatos se presentan mediante ternas.
- Los (as) asambleístas emiten el voto mediante pizarrón.
- En este municipio no realizan actos previos a la elección.

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- La Autoridad municipal en funciones convoca a la Asamblea de elección, en caso de no hacerlo, quien puede convocar es el alcalde Municipal.
- La convocatoria se hace pública por perifoneo.
- Se convoca a hombres, mujeres, personas originarias (os) del municipio y habitantes de la cabecera municipal.
- La Asamblea electiva se celebra en la explanada municipal ubicada en la localidad de Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca.
- La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento Municipal.
- Instalada la Asamblea, de manera directa se nombra una Mesa de los Debates que conduce la elección. Las candidatas y candidatos se presentan por ternas y la ciudadanía emite su voto en pizarrón.
- Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarios (as) del municipio que habitan en la Cabecera Municipal, todas participan con derecho a votar y ser votadas.
- Se levanta acta de la Asamblea de elección en la que consta el desarrollo de la elección y la integración del Ayuntamiento electo, firman el Ayuntamiento municipal, la Mesa de los Debates y todas las personas asistentes.
- La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**Controversias.** La Agencia municipal Rincón de Tlapacoyan, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano la cual dio clave con el número



JNI/14/2018, demandando la entrega de los recursos económicos que le corresponden a la citada Agencia, mediante sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JDC-482/2018<sup>29</sup>, mandató una consulta para determinar elementos cualitativos y cuantitativos respecto a los recursos que le corresponden a la Agencia.

#### 9.1.4. Tipo de conflicto.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

<sup>29</sup> Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/buscador/SX-JDC-482/2018>

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un conflicto **intracomunitario** en el que existe diferencia entre dos grupos pertenecientes a una misma comunidad indígena.

Ello es así, ya que, en el caso concreto, la parte actora defiende el acta de asamblea electiva de trece de noviembre, en la que fue electo como Presidente Municipal el ciudadano Luis Amaya García, en tanto que, los comparecientes como terceros interesados, así como la autoridad responsable sostienen que el acta de asambleas de treinta de octubre y seis de noviembre, en la que resultó electa como Presidente Municipal Víctor Manuel Gatica Díaz, la cual manifiestan que debe prevalecer sobre de la parte actora.

## **9.2. Cuestión a resolver.**

Este Tribunal deberá determinar si le asiste la razón a la parte actora y debe de declararse válida el acta de asamblea de trece de noviembre de dos mil veintidós, o bien, fue correcta la precisión de la responsable y corresponde confirmar el acuerdo controvertido, ya sea conforme a su integración o bien, con modificaciones derivado de la supuesta inelegibilidad del Presidente Municipal electo.

## **9.3. Decisión.**

Son infundados los agravios de la parte actora, lo anterior porque, como se constata de autos, fue la propia Asamblea General quien reconoció al Presidente Municipal electo como parte de la comunidad, sin que además se haya constatado que el Presidente Municipal tiene la facultad de suspender la asamblea electiva, de ahí que debe tenerse por válida la elección desarrollada por la Mesa de los Debates.



## Marco normativo relevante

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución General* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimiento y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

### ➤ **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos

internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Así, en su artículo 5, reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

➤ **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**

Prevé en su artículo 2 párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.

El artículo 8, del convenio, en su apartado dos, refiere que *“dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”*.

Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

➤ **Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca**

En su artículo 8 establece que la autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las agencias municipales, agencias de policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.



➤ **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**<sup>30</sup>

El numeral 15, de la Ley de Instituciones, señala que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

El numeral 273 del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Finalmente, el numeral 278, de la *Ley de Instituciones*, establece que, los ayuntamientos que se rigen por el régimen de sistemas normativos indígenas, el *Instituto Estatal Electoral*, a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, solicitará a las autoridades municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito mediante acta de Asamblea General Comunitaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios.

<sup>30</sup> En lo subsecuente, *Ley de Instituciones*.

### ➤ Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>31</sup>, en esencia:

- ❖ Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- ❖ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>32</sup>.

### ➤ Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende<sup>33</sup>:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno,**

<sup>31</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

<sup>32</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.

<sup>33</sup> Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".



**siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas<sup>34</sup>.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por

<sup>34</sup> En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014**.

unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

**9.3.1. Es ineficaz el agravio respecto que en el Consejo General omitió pronunciarse de la totalidad de documentos que se le hicieron llegar en relación con la elección de aquel municipio, toda vez que, con independencia del método de valoración utilizado por la responsable, en el sistema electoral de Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca, la autoridad que conduce las decisiones de la asamblea general, una vez instalada, es la Mesa de los Debates, sin que se constate que la comunidad haya adoptado una modificación al propio sistema que permita al Presidente Municipal conducir la elección.**

El municipio de Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca, es una comunidad indígena autónoma, con unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; asimismo, tiene derecho de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Ello, sobre la base Constitucional de libre determinación y autonomía que se concede en favor de los pueblos y comunidades indígenas, conforme al artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII y 39 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales.

Ahora bien, en el estado de Oaxaca existe un sistema jurídico dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, los cuales poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional.

En el caso en concreto, los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos.

De lo expuesto se advierte que, las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

En ese sentido, a fin de materializar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de elegir a sus representantes conforme a sus propios usos y costumbres, la Ley de Instituciones dispone las reglas sobre las cuales los pueblos y comunidades integrarán al Ayuntamiento del municipio que corresponda.

Entre otras cosas, la mencionada Ley en su artículo 280, numeral 3, dispone que la autoridad municipal, los órganos y personas que presidieron el proceso electivo, deberán hacer llegar al Instituto Electoral el expediente con el resultado de la

elección, a más tardar a los cinco días hábiles posteriores a su celebración.

De esta porción normativa se extrae que existen tres personas o entes que pueden remitir de manera ordinaria un expediente de elección municipal; la autoridad municipal, y los órganos o personas que presidieron el proceso electivo. Estas figuras que menciona la Ley se deben establecer que se encuentran impregnadas de una presunción de legitimidad.

En su caso, la autoridad municipal está dotada de legitimación, a partir de que fue electa por la asamblea electiva, que fue validada por el Instituto Electoral y en su caso, ratificada por las autoridades jurisdiccionales locales y federales y por tanto, por regla general ostenta la representación política del municipio.

Por lo que hace a los órganos o personas que presidieron el proceso electivo, igual, gozan de una presunción de legitimación a partir de diversos elementos como; que estos entes o personas se contengan en el sistema electivo de la comunidad y/o que sean emanados por consenso de Asamblea General.

**En el caso en concreto**, el once de noviembre de dos mil veintidós, integrantes de la Mesa de los Debates, designados en Asamblea General Comunitaria de treinta de octubre pasado -la cual no se encuentra controvertida- remitieron a la autoridad responsable oficio mediante el cual refieren la fecha y hora indicadas que se llevó a cabo las asambleas de elección de autoridades para el Ayuntamiento de Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca.

En esos términos, anexaron<sup>35</sup>:

- Certificaciones de hechos emitidas por Rubén García Muro, Secretario Municipal de la citada comunidad.
- Actas de Asambleas Electivas, de fecha treinta de octubre y seis de noviembre pasado.

---

<sup>35</sup> Consultable en la foja 83, del expediente de elección.



- Oficio de perifoneo.
- Listas de asistencia.
- Credenciales de elector.
- Constancias de origen y residencia.
- Documentos de quienes integrarían el Ayuntamiento para el periodo 2023-2025.
- Acreditación de Secretario Municipal a favor del ciudadano Rubén García Muro, expedida por la Secretaría de Gobierno.

Por otra parte, el quince de noviembre de dos mil veintidós<sup>36</sup>, el Presidente Municipal en funciones remitió a la autoridad responsable lo siguiente:

- Actas de sesión extraordinaria de cabildo de veinticuatro de octubre.
- Acta de asamblea para dar a conocer la convocatoria de elección, de veintisiete de octubre.
- Convocatorias de elección.
- Actas de Asambleas electivas de treinta de octubre, seis y trece de noviembre.
- Oficio de perifoneo.
- Listas de asistencia.
- Credenciales de elector.
- Constancias de origen y residencia.

Ahora bien, el Consejo General precisó en las fracciones XVII y XVIII, del capítulo de antecedentes del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-464/2022, se habían presentado el doce y trece de noviembre, los oficios que contiene la documentación antes descrita.

Como se anticipó, la parte actora señala el indebido actuar del Consejo General, al referir que fue omiso en analizar las documentales relacionadas con la asamblea electiva celebrada

<sup>36</sup> Visible en la foja 173, del expediente de elección.

el trece de noviembre de dos mil veintidós, donde resultó electo como presidente municipal el ciudadano Luis Amaya García.

Así, manifiestan que dicha autoridad únicamente se avocó en analizar el acta de asamblea presentada por la Mesa de los Debates designados el treinta de octubre de dos mil veintidós, por ese motivo, solicitan se revoque el acuerdo impugnado, y en plenitud de jurisdicción este Tribunal califique la validez de la asamblea de trece de noviembre pasado.

Al respecto, este Tribunal estima que, en efecto, el Consejo General fue omiso en realizar un mayor análisis respecto a los documentos que remitió la autoridad municipal en funciones, , ello desde luego, no implica precisar su validez, sino que, conforme a los requisitos que atienden a la función electoral, las determinaciones deben de advertir todos los aspectos cuestionados o bien, definir por qué no se analizarán, máxime que, en el presente caso la autoridad que remitió las documentales es una de las autorizadas por la ley de la materia.

En ese sentido, se estima que el Consejo General debió advertir un conflicto intracomunitario, el cual además se hizo del conocimiento a la responsable previamente a celebración de la asamblea electiva de seis de noviembre pasado, por tanto, procedía precisar la situación y a partir del contexto, determinar lo que en derecho correspondiera.

En efecto, cuando se aborda la calificación de elecciones en el régimen de los sistemas normativos internos, las autoridades con facultades para ello, deben de analizar los sucesos puestos a su conocimiento desde una visión amplia que implique una respuesta frontal a los acontecimientos suscitados en un proceso electivo, pues dada la naturaleza de estos, lo que corresponde es que la decisión que se adopte sea ajustada al sistema normativo de la comunidad y al contexto en el que se desarrolló el proceso electivo.



La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha perfilado una directriz de actuaciones para las personas operadoras jurídicas que se involucren en determinaciones relacionadas con la elección de autoridades por usos y costumbres, esta directriz compele a que la autoridad analice la situación puesta a su consideración, evitando formalismos excesivos y advirtiendo en dicho análisis los posibles conflictos en la comunidad, para efecto de pronunciarse de manera completa, tomando en cuenta el contexto de la controversia así como sus particularidades, sin asumir cargas argumentativas que se encaminen a encuadrar en el presupuesto de parte perdedora y ganadora.

Sin embargo, este Tribunal estima que dicha omisión no podría provocar la revocación del acuerdo impugnado, toda vez que las asambleas de seis y trece de noviembre de dos mil veintidós, remitidas por la autoridad municipal en funciones, no se ajustan al sistema electivo de la comunidad además que, no se constata que la Asamblea General haya adoptado modificaciones para otorgar plenas facultades al Presidente Municipal para determinar la falta de quorum de una asamblea electiva ya instalada o bien, la designación de otra mesa de los Debates, conforme se señala a continuación:

**Acta de Asamblea comunitaria de treinta de octubre de dos mil veintidós.**

Conviene señalar, como ya ha definido que el acta de treinta de octubre pasado que obra en el expediente de elección no se encuentra controvertida, de ahí que sea plenamente válida.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente de elección en estudio, se advierte primero un acta<sup>37</sup> de asamblea general comunitaria de elección del municipio de Santa Ana Tlapacoyan, de treinta de octubre de dos mil veintidós, remitida por la autoridad municipal en funciones, por

<sup>37</sup> Consultable en la foja 184, del expediente de elección.

otro lado, un informe<sup>38</sup>de hechos de la misma fecha, remitida por los integrantes de la mesa de los debates.

De dicha acta se constata que se llevó cabo la asamblea general comunitaria para la elección de las nuevas autoridades municipales de Santa Ana Tlapacoyan, la cual se declaró la existencia del quórum legal con 436 (cuatrocientos treinta y seis) personas; enseguida el Presidente Municipal instaló la asamblea, procediendo al nombramiento de manera directa de los integrantes de la Mesa de los Debates, la cual se integró de la siguiente manera:

- Presidente: **Francisco Javier Martínez Heredia.**
- Secretaría: **Gudelia Sánchez Ortega.**
- 1er Escrutadora: **Gabriela Flores García.**
- 2do Escrutador: **Jesús González Amaya.**
- 3er Escrutador: **Julián Zárate Arrazola**
- 4to Escrutadora: **Reyna Virginia Velasco Gómez.**

Acto seguido el Presidente Municipal Instaló legalmente la asamblea, solicitando a los integrantes de la Mesa de los Debates que conduzcan la misma, toda vez que, es la encargada de organizar y llevar a cabo la asamblea, acorde a su sistema normativo interno.

Enseguida se les da la conducción a los integrantes de la Mesa de los Debates, para que, estos conforme a sus atribuciones realicen el nombramiento correspondiente de las nuevas autoridades municipales, por lo que en uso de la palabra al Presidente de la Mesa de los debates, preguntó a la ciudadanía definieran el método de elección, acordado la Asamblea que se realizara por ternas.

Una vez hecho lo anterior, el presidente de la mesa de los debates solicitó las propuestas a candidatos a Presidente

---

<sup>38</sup> Visible en la foja 94, del expediente de elección.



Municipal del referido Ayuntamiento, la cual fueron los siguientes ciudadanos:

- Víctor Manuel Gatica Díaz.
- Luis Amaya García.
- Christopher Carballo Arrazola.

Sin embargo, en ambas documentales remitidas por la mesade los debates y el presidente municipal en funciones, se advierte que, al momento de proponer al ciudadano Víctor Manuel Gatica Díaz, suscitaron diversos incidentes con las personas assembleístas, ya que referían que dicha persona no es originaria de la comunidad, por tal inconformidad, el Presidente Municipal en coordinación con el Síndico Municipal, suspendió la asamblea electiva.

Ahora bien, del acta de asamblea remitida por la autoridad municipal en funciones, se advierte que no fue consenso o decisión de la Asamblea General Comunitaria la suspensión de la elección, si no que, el Presidente Municipal en coordinación con el Síndico municipal, realizaron dicho acto, lo cual **ya no era facultad de la autoridad municipal en funciones**, en intervenir en el desarrollo dicha asamblea electiva.

En efecto, de una revisión a las normas del municipio, mismo que se precisa a partir de las tres elecciones anteriores y el Dictamen de identificación emitido por el Instituto Electoral, se constata que correspondía a la mesa de los debates debidamente instalada, el seguimiento y desarrollo de la elección del municipio de Santa Ana Tlapacoyan, pues es necesario precisar que las elecciones de las autoridades bajo este sistema son organizadas por el órgano reconocido en la comunidad, **la Mesa de los Debates**.

En esa tesitura, se llega a la conclusión, que el Presidente Municipal no puede suspender la asamblea, además de que como se advierte de la asamblea de treinta de octubre de dos

mil veintidós, ya se encontraba integrada la mesa de los debates, por su Presidente, su Secretario y cuatro escrutadores.

De ahí que, sin otorgar un valor probatorio pleno a las actas del seis y once de noviembre pasado, presentadas por la autoridad municipal, los hechos narrados en las mismas, por sí solas incumplen con las reglas previamente establecidas en la comunidad y con base en ello, no podría otorgársele una validez.

De un análisis al sistema electivo de la comunidad, se advierte que es la Mesa de los Debates quien, una vez instalada conduce la asamblea electiva, de suerte que, en ese momento, es dicho órgano el que legítimamente podría tomar determinaciones respecto a la organización de la misma.

Ahora bien, no se desconoce que este propio Tribunal ha sostenido que, a partir del contexto en que se desarrollaron los hechos motivo de análisis, es posible una flexibilización de valoración, de suerte que lo trascendental es que se constate, que la comunidad ha adoptado una decisión, pues, como es un criterio ya obligatorio, el máximo órgano normativo de la comunidad es la Asamblea General.

Ello no nada más garantiza el principio de autonomía de la comunidad, sino también el ejercicio efectivo del sufragio de la ciudadanía. Lo anterior es así porque la construcción de las normas de la comunidad por parte de la Asamblea General, en principio se estiman ajustadas a los parámetros de derechos humanos, y ordinariamente, son sometidas a revisión tanto por este Tribunal como por el Consejo General del Instituto Electoral Local, de suerte que las propias normas se erigen como garantía de los derechos de la ciudadanía, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, como se señaló, de las constancias que obran en autos, en ninguna se advierte la decisión de la Asamblea General de modificar el sistema electivo o incluso de desarrollar otra asamblea el trece de noviembre, designar nueva mesa de los debates, o bien, conferir al Presidente Municipal la facultad



de organización o decisión una vez instalada la Mesa de los Debates.

En ese sentido, se estima que fue correcta la presunción de validez otorgada por el Consejo General a las actas presentadas por la Mesa de los Debates, máxime que, como en líneas anteriores se precisa, se advierte un conflicto intracomunitario, entre ambas autoridades, de suerte que, desde la asamblea del treinta de octubre, se constata que el otrora Presidente y Síndico Municipal sin justificación alguna determinaron suspender el proceso electivo.

Posteriormente, intentan asumir la rectoría del propio proceso, sin que ello les fuera conferido, en esos términos, atendiendo a los valores y principios que tutela la Constitución, se estima que cobra relevancia la maximización del derecho de la comunidad a regirse por sus propias normas, sobre las pretendidas atribuciones de la autoridad municipal, de ahí lo coincidente con la autoridad responsable de otorgarle una legitimación plena a la Mesa de los Debates.

Ahora bien, la parte actora refiere que la responsable no especifica qué acta de treinta de octubre de dos mil veintidós, debe tenerse por válida, sin embargo, a la estima de este Órgano Jurisdiccional dicho agravio deviene **ineficaz**, ya que, como se mencionó en párrafos anteriores, los integrantes de la mesa de los debates, remitieron al Instituto Electoral Local, un informe de hechos de la asamblea general comunitaria de treinta de octubre, y no un acta de dicha asamblea tal como lo menciona.

Aunado a lo anterior, se puede colaborar que no existieron dos asambleas el día treinta de octubre, pues únicamente existe un acta de asamblea general comunitaria, que remite el Presidente Municipal en funciones, pues se advierte que la autoridad municipal firman respecto a los actos celebrados en esa misma fecha.

- **Actas de Asamblea general de seis de noviembre de dos mil veintidós.**

Siguiendo la narrativa de los hechos manifestados por las partes, se tuvo por señalado como nueva fecha para **la reanudación de la asamblea** de elección el día seis de noviembre de dos mil veintidós.

Se dice lo anterior, pues se advierte una certificación de treinta y uno de octubre pasado, firmada y sellada por el Secretario Municipal<sup>39</sup> de Santa Ana Tlapacoyan, la cual informó que se llevó a cabo una reunión con los integrantes del Ayuntamiento e integrantes de la Mesa de los Debates designada en asamblea comunitaria de treinta de octubre, con la finalidad de realizar una asamblea electiva de manera pacífica.

Asu vez, se advierten dos recibos de pago emitidos por los propietarios de los aparatos de sonido existentes en dicha comunidad, mismos que son el medio que por costumbre se hace el conocimiento a las y los habitantes de dicho municipio la convocatoria para asistir a la asamblea general comunitaria de seis de noviembre de dos mil veintidós, como también, de la convocatoria<sup>40</sup> emitida por la autoridad municipal en funciones, la cual se observa que dicha asamblea se realizara el día seis de noviembre pasado, a las diecisiete horas, en la explanada municipal.

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias que obran en el expediente de elección, se advierten dos actas de asamblea general comunitaria de seis de noviembre de dos mil veintidós, una remitida por la autoridad municipal, y la segunda remitida por los integrantes de la mesa de los debates designada el treinta de octubre pasado.

Ahora bien, el acta remitida por la autoridad municipal en funciones, se aprecia que se realizó a las veinte horas con cinco

---

<sup>39</sup> Consultable en la foja 108, del expediente de elección.

<sup>40</sup> Consultable en la foja 188, del expediente de elección.



minutos del día seis de noviembre pasado, dicha acta se constata que el presidente municipal verificó la lista de asistencia teniendo una asistencia 209 (doscientos nueve) ciudadanas y ciudadanos, por tal motivo, a consideración de la autoridad municipal determinó que no existía quorum legal para llevarse a cabo la Asamblea General Comunitaria, al no contar con el mayor número de personas (con la mitad más uno), señalando que se realizaría una tercera convocatoria para el día trece de noviembre de dos mil veintidós.

Sin embargo, este Tribunal estima pertinente señalar que dicha **acta remitida por la autoridad municipal en funciones, carece de certeza y legalidad**, al no ser ajustada al sistema normativo del municipio, pues contrario a lo que refiere la parte actora, sí existía quorum legal necesario para llevar a cabo dicha asamblea.

En tal consideración de autos se advierte que la convocatoria emitida por la autoridad municipal en funciones fue pegada en los lugares más concurridos de municipio, para la celebración de la asamblea general comunitaria de seis de noviembre, por lo que los ciudadanos estuvieron en la aptitud de asistir a la misma, sin que le asista la razón a la parte actora, cuando refiere que la propia asamblea no se llevó a cabo por falta de quorum, toda vez que, como ya quedo precisado, si existía quorum legal pues se alcanzó el límite de asambleístas para llevar la misma a cabo, tal y como se ejemplifica en la siguiente tabla:

Elección	Asistencia
2013	<b>268</b>
2016	<b>433</b>
2019	<b>222</b>

Como se observa, si la asistencia en las elecciones de autoridades en los últimos tres años<sup>41</sup> es semejante, es indudable que sí existía quorum legal para llevarla a cabo, de ahí que la asistencia de doscientas (209) personas, se asemeja a la participación de las anteriores elecciones, por lo tanto, es evidente con lo que se coteja en el acta de asamblea general comunitaria de seis de noviembre de dos mil veintidós, remitida por la autoridad municipal, **no tiene cabida para determinar que dicha asamblea no existía quorum legal y señalar nueva fecha para la celebración de la misma.**

En cambio, el acta de reanudación de la asamblea general comunitaria de treinta de octubre, remitida por los integrantes de la Mesa de los Debates designados en asamblea de treinta de octubre de dos mil veintidós, se constata a las once horas con quince minutos del día seis de noviembre pasado, se llevó a cabo la reanudación la elección de las nuevas autoridades por parte de la mesa de los debates, donde a acuerdo al Orden del Día, **se preguntó a la ciudadanía si se ratificaba la mesa de debates o se cambiaba**, manifestando la asamblea que se **ratificaba dicha mesa** y por consiguiente siguieron con la conducción de la Asamblea de elección, acto seguido se realizó el pase de lista contando con la asistencia de trescientas cuarenta y nueve **(349) personas, por lo que se declaró la existencia del quórum legal.**

Acto siguiente, se realizó la instalación de la asamblea, una vez hecho lo anterior, los candidatos propuestos previamente en la asamblea de treinta de octubre de dos mil veintidós, procedieron a exponer al pueblo sus proyectos de trabajo.

Una vez concluidas las participaciones y emitida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

---

<sup>41</sup> Dichas actas obran en el expediente de elección, visibles en el cuaderno de accesorio I.



Reanudación de Asamblea celebrada el día 06-NOV-22	
CARGO	PROPIETARIOS
Presidente Municipal	Víctor Manuel Gatica Díaz
Síndico Municipal	Noe López Rayo
Regiduría de Hacienda	Ariadna Concepción Zarate Arrazola
Regiduría de Obras	Hermenegildo Ramírez Ibáñez
Regiduría de Educación	Alejandro Bernardino Contreras
Regiduría de Salud	Lisset Arango Ortega
Regiduría de Agricultura	Acacia Martínez Zarate

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las quince horas con siete minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Ahora bien, para que este Tribunal, pueda emitir un pronunciamiento conforme a derecho al acta de reanudación de asamblea electiva, primero se debe determinar cuál es el sistema normativo que impera en el Municipio.

Para ello, mediante proveído de diecinueve de enero del presente año, se requirió al Instituto Electoral Local, copias certificadas de las últimas tres elecciones del Municipio en estudio<sup>42</sup>, de las cuales, se puede advertir **el siguiente sistema normativo que impera en aquel municipio:**

Características	Elección 2013	Elección 2016	Elección 2019
Quien convoca	Autoridad municipal en turno	Autoridad municipal en turno	Autoridad municipal en turno
Periodo que fungirán las autoridades electas	2014-2016 (tres años)	2017-2019 (tres años)	2020-2022 (tres años)

<sup>42</sup> Documentales que obran en autos en copias certificadas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

<b>Cargos que se eligen</b>	Propietarios de: -Presidencia -Sindicatura -Regiduría de hacienda -Regiduría de obras -Regiduría de Salud -Regiduría de Educación -Regiduría de Agricultura - Regiduría de Mercados - Regiduría de Agencias.	Propietarios de: -Presidencia -Sindicatura -Regiduría de hacienda -Regiduría de obras -Regiduría de Salud -Regiduría de Educación - Regiduría de Agricultura	Propietarios de: -Presidencia -Sindicatura -Regiduría de hacienda -Regiduría de obras -Regiduría de Salud -Regiduría de Educación -Regiduría de Agricultura
<b>Fecha en que se llevó a cabo la elección</b>	27 de septiembre 2013	30 de septiembre de 2016	16 de octubre de 2019
<b>Hora de inicio y termino de la asamblea</b>	20:03 hrs a 23:25 hrs.	21:00 hrs a 24:12 hrs.	19:00 hrs a 23:00 hrs
<b>Lugar de celebración de la Asamblea</b>	Corredor del Palacio Municipal	Explanada del palacio Municipal	Explanada del palacio Municipal
<b>Quienes participan</b>	Originarios y vecinos mayores de 18 años de la comunidad	Originarios y vecinos mayores de 18 años de la comunidad	Originarios y vecinos mayores de 18 años de la comunidad
<b>Quien instala la asamblea</b>	Presidente y secretario municipales	Presidente municipal	Presidente y secretario municipal
<b>Quien dirige la elección</b>	Mesa de los debates (que se elige de forma directa)	Mesa de los debates (que se elige de forma directa)	Mesa de los debates (que se elige de forma directa)
<b>Método de elección</b>	Las candidatas y candidatos se presentan por ternas y la ciudadanía emite su voto en pizarrón.	Las candidatas y candidatos se presentan por ternas y la ciudadanía emite su voto en pizarrón.	Las candidatas y candidatos se presentan por ternas y la ciudadanía emite su voto en pizarrón.
<b>Firmantes del acta de asamblea</b>	Mesa de debates, autoridad municipal en funciones, secretario municipal, y autoridad electa.	Mesa de debates, autoridad municipal en funciones, secretario y tesorero municipal, y autoridad electa.	Mesa de debates, autoridad municipal en funciones, secretario municipal, y autoridad electa.
<b>Número de asistentes</b>	268 personas	433 personas	222 personas



Por lo tanto, conforme a dicho sistema normativo este Tribunal estima que la determinación del Consejo General del Instituto Electoral Local, en calificar válida el acta de reanudación de asamblea que fue aportada por **los Integrantes de la Mesa de los Debates designados en asamblea de treinta de octubre de pasado**, (donde resultó electo el tercero interesado), pues de su análisis se arriba a la conclusión de que **fue realizada conforme a su sistema normativo interno**, como a continuación se explica:

Características	Sistema normativo según las últimas 3 elecciones	Actas de treinta de octubre y seis de noviembre de elección validada por el Consejo General
Quien Convoca	Autoridad municipal en turno	<b>Se cumple</b> con este requisito, ya que la convocatoria de la asamblea de treinta de octubre fue emitida por la autoridad municipal en turno.  A su vez, en la asamblea de seis de noviembre, convoca la mesa de los debates.
Fecha de celebración	Entre los meses de septiembre y octubre del año electivo	<b>Se cumple con este requisito</b> , ya que la asamblea señala se celebró el 30 de octubre, lo que también es acorde a la convocatoria, por otro lado, se emitió una nueva fecha en noviembre por los hechos suscitados en la asamblea de treinta de octubre.
Duración del cargo	Tres años	<b>Se cumple con este requisito</b> ya que en el acta de asamblea se señaló que el periodo comprenderá del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025
Cargos que se eligen	Propietarios de: -Presidencia -Sindicatura -Regiduría de hacienda -Regiduría de obras	<b>Se cumple con este requisito en el número</b> , dado que se advierte

	-Regiduría de Salud -Regiduría de Educación	que fueron electos 6 propietarios.
<b>Lugar de celebración</b>	Explanada del Palacio Municipal	<b>Se cumple con este requisito</b> , ya que ambas asambleas de treinta de octubre y seis de noviembre, en sus respectivas actas refieren que se llevó a cabo en la explanada del Palacio Municipal
<b>Hora de inicio y termino de la asamblea</b>	Inicia entre las 19:00 y las 20:00 horas y termina entre las 23:00 y 24:00 horas	<b>Se cumple</b> con este requisito pues de la asamblea de treinta de octubre, inicio a las 20:12 hrs, pero discrepa en su terminó pues esta señala que suspendió a las 21:00.
<b>Quien instala la asamblea</b>	Presidente y secretario municipal	<p><b>Se cumple con este requisito</b>, ya que, del contenido del acta de asamblea de treinta de octubre, se advierte que el presidente municipal instaló la elección.</p> <p>No pasa por desapercibido para este Tribunal, que la asamblea de seis de noviembre, fue instalada por la Mesa de los Debates, sin embargo, no es motivo de no tenerlo por cumplido dicho requisito, toda vez que, la asamblea de seis de noviembre, <b>es la reanudación de la asamblea de treinta de octubre</b>, misma que fue suspendida por la autoridad municipal.</p> <p>Por lo tanto, la mesa de los debates, debidamente ya instalada en asamblea de treinta de octubre pasado, la cual en pleno usos de sus facultades dan seguimiento y desarrollo a la reanudación de la asamblea de treinta de octubre.</p> <p>Razón por la cual, se cumple con este requisito.</p>



<p><b>Quien dirige la elección</b></p>	<p>Mesa de los debates</p>	<p><b>Se cumple con este requisito,</b> pues del contenido en ambas actas de asamblea se advierte que una vez integrada la mesa de los debates, esta llevó a cabo la elección.</p>
<p><b>Método electivo</b></p>	<p>Las candidatas y candidatos se presentan por ternas y la ciudadanía emite su voto en pizarrón</p>	<p><b>Se cumple con este requisito,</b> ya que se advierte que la asamblea propuso a las candidatas y Candidatos, asimismo, se presentaron por ternas y la ciudadanía emite su voto en pizarrón.</p>
<p><b>Firmantes del acta de elección</b></p>	<p>Autoridad municipal en turno, mesa de los debates, secretario municipal y autoridad electa.</p>	<p><b>Se cumple,</b> pues del acta de seis de noviembre, solo firmaron la mesa de los debates instalada, el secretario municipal y la autoridad electa.</p> <p>Sin embargo, no es motivo por señalar que no cumple con dicho requisito, pues de lo antes narrado se advierte que hay un conflicto intracomunitario entre la autoridad municipal en funciones con la mesa de los debates.</p> <p>Por tanto, se cumple parcialmente dicho requisito.</p>
<p><b>Número de participantes</b></p>	<p>Entre 222 y 433 personas</p>	<p><b>Se cumple con este requisito,</b> pues se constata en el acta de reanudación de asamblea que participaron 349 personas.</p>

Ahora bien, como se expuso en la gráfica comparativa, contrario a lo manifestado por la parte actora, se advierte que **el acta de elección donde resultó electo el ciudadano Víctor Manuel Gatica Díaz, se ajustó al sistema normativo que imperado en la comunidad.**

Por tal motivo, este Tribunal advierte que el acta de seis de noviembre de dos mil veintidós, remitida por la autoridad municipal carece de legalidad y certeza como se precisó en párrafos anteriores.

Al respecto, el principio de certeza en materia electoral, por una parte, se traduce en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

Asimismo, la Sala Regional Xalapa<sup>43</sup> ha establecido que el principio de certeza se encuentra vinculado con las facultades de toda autoridad y las reglas, en el caso de las autoridades y reglas electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral —ya sea acorde con la normatividad del Derecho escrito formal mexicano o con las relativas a los sistemas consuetudinarios indígenas—, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos.

También este principio está materializado en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Concluyendo que la certeza es aplicable, en su correspondiente dimensión, a las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos.

Por todo lo anterior, se concluye que las actas de asamblea general electiva que se apega al sistema normativo del Municipio, es la que fue valorada por el Consejo General del IEEPCO, y que fue aportada por los integrantes de la mesa de

---

<sup>43</sup> Criterio emitido al resolver el diverso SX-JDC-69/2020, SX-JDC-70/2020 Y SX-JDC-97/2020, ACUMULADOS.



los debates, donde resulto electo el ciudadano Víctor Manuel Gatica Díaz.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal el agravio relacionado con la falta de exhaustividad por el Consejo General al omitir estudiar el acta de la asamblea electiva el trece de noviembre de dos mil veintidós.

Sin embargo, como se analizó previamente, el acta de asamblea general comunitaria de seis de noviembre de dos mil veintidós, remitido por la autoridad municipal en funciones, **carece de certeza y legalidad**, al no ser ajustada al sistema normativo del municipio, pues contrario a lo que refiere la parte actora, sí existía quorum legal necesario para llevar a cabo dicha asamblea, pues de tal acto, surge en señalar una tercera convocatoria para realizar una nueva asamblea electiva.

De ahí que, al no tener validez el acta de asamblea de seis de noviembre pasado, emitida por la autoridad municipal, como consecuencia los actos derivados de ella, no pueden tomarse como válidos, incluso, atendiendo un criterio flexible, donde se estima adecuado dar un carácter preponderante a las reglas admitidas por la comunidad, tampoco podría arribarse a la conclusión de validez pretendida, porque en todo caso, se estaría vulnerando el derecho de las comunidades a integrar el órgano electoral comunitario, trasgrediendo con ello el principio de progresividad de los derechos humanos, respecto a un derecho que ya había sido alcanzado.

Aunado a lo anterior, la mesa de los debates, debidamente ya instalada en asamblea de treinta de octubre pasado, era la única autoridad en pleno usos de sus facultades en dar seguimiento y desarrollo a la reanudación de la asamblea de treinta de octubre.

De ahí que se estima, que las actas de asambleas de seis y trece de noviembre pasado, remitidas por la autoridad municipal, **no cumplió con el método que tiene vigente la comunidad**; por lo que la autoridad señalada como responsable, no estaba en

aptitud de analizar dichas asambleas, dado que dichas actas carecían de elementos para acreditar que resultó el consenso que integraran el municipio de Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca.

En esos términos la determinación del Consejo General se estima, no vulnera los principios de exhaustividad, legalidad y certeza, de los pueblos y comunidades indígenas, ello, a partir de que la responsable no ha modificado o inaplicado alguna cuestión de derecho interno de la comunidad.

### **9.3.2. El Consejo General fundó y motivó de manera correcta el acuerdo controvertido**

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la *Constitución Federal*, las autoridades (entre ellas el *Consejo General*) tienen **la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.**

Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y **precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto**; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.<sup>44</sup>

Bajo esa óptica, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o **indebida**

---

<sup>44</sup> Sirve de apoyo en su razón esencial la **jurisprudencia 5/2002**, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**"



fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución **la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto**; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, **pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable**.

En ese sentido, en el presente caso, la parte actora manifiesta que la falta de fundamentación y motivación, es debido a que, la responsable no advirtió incumplimiento alguno de las reglas de elección establecidas en la Comunidad, pues refieren que si hubo un cambio fundamental en el proceso electivo al permitir participar a una persona que no es originaria del municipio de Santa Ana Tlapacoyan, sin embargo, este Tribunal estima **inoperante** dicho planteamiento, ya que el *Consejo General* fundó debidamente el acuerdo controvertido.

Se dice lo anterior, ya que como se señaló en párrafos anteriores este Tribunal estimó que la determinación del Consejo General del Instituto Electoral Local, en calificar válida el acta de reanudación de asamblea que fue aportada por los Integrantes de la Mesa de los Debates designados en asamblea de treinta de octubre de pasado, (donde resultó electo el tercero interesado), fue conforme a su sistema normativo interno, y no hubo un cambio en las reglas de elección de la citada Comunidad.

Dado que, en la resolución controvertida, sí se expresan de forma general las razones por las que el Consejo General determinó calificar como válida las asambleas electivas de

treinta de octubre y seis de noviembre pasado, y en particular los elementos que tomó en consideración el Consejo General para para la calificación de la mismas.

Razón por la cual, el estudio del agravio de indebida fundamentación y motivación resulta **inoperante**.

**9.3.3. Es infundado el agravio relativo a la violación al sistema normativo interno, a partir de un análisis incorrecto en los requisitos de elegibilidad por la responsable.**

Lo anterior, en virtud de que, dentro de los requisitos de elegibilidad que deben reunir los concejales a elegir en el Municipio de Santa Ana Tlapacoyan, se encuentra el de **“ser originario de la comunidad”**.

En caso concreto, la parte actora manifiesta que, en la asamblea electiva de treinta de octubre de dos mil veintidós, la mesa de los debates impuso a la fuerza como candidato a una persona que no es originario de la comunidad, pues refieren que el ciudadano Víctor Manuel Gatica Díaz, nació y vive en la Ciudad de México, situación que el responsable paso por alto al momento de calificar dicha elección, con ello vulnerando su sistema normativo interno.

No obstante, a lo anterior, no les asiste la razón en relación a sus manifestaciones relacionadas a que se violentó el sistema normativo interno del municipio, derivado de la elección de un ciudadano que a su decir no cumple con un requisito de elegibilidad controvertido, de acuerdo a lo siguiente.

En ese sentido, tenemos que, tratándose de municipios indígenas debe privilegiarse el principio de maximización de su autonomía y libre determinación, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos.

Bajo ese orden de ideas, la comunidad de Santa Ana Tlapacoyan, está en aptitud de establecer ciertos requisitos que



las personas que deseen acceder a un cargo de elección popular dentro del municipio deben cumplir, esto obedece al cumplimiento de un fin determinado, es decir, la preservación de la cultura y forma de vida de dicho pueblo originario, a través de su sistema normativo indígena.

Por lo tanto, para poder determinar el agravio hecho valer por la parte actora dentro del presente expediente, es necesario determinar si el requisito controvertido se ajusta o no al sistema normativo interno de la comunidad, conforme a sus anteriores procesos electivos.

Ahora bien, de las constancias que obran en los expedientes de las últimas elecciones<sup>45</sup>, remitidas por el Instituto Electoral Local, se advierte que en procesos anteriores se ha considerado como requisito de elegibilidad el ser originario y nativo de la comunidad.

Es decir, históricamente la comunidad de Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca, ha privilegiado a las personas originarias y nativas de la comunidad para ocupar los cargos de elección popular del municipio, lo cual puede entenderse como una forma de dotar de sentido de pertenencia con la comunidad indígena a quienes integren la autoridad municipal, para preservar su cultura y forma de vida.

En el caso, del acta de nacimiento<sup>46</sup> del ciudadano Víctor Manuel Gatica Díaz, quien resultó electo como Presidente Municipal de Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca, se advierte que se asentó como lugar de nacimiento la Ciudad de México.

En ese sentido, si bien, de una interpretación gramatical del requisito consistente en **“ser originario de la comunidad”** se arribaría a la conclusión que para cumplirlo es necesario haber

<sup>45</sup> Documentales en copias certificadas a las cuales este Tribunal les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios, al ser emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

<sup>46</sup> Visible en la foja 21, del presente expediente.

nacido en el municipio, lo cierto es que dicho requisito debe entenderse acorde al contexto de la comunidad indígena.

Así, tenemos que el requisito en cuestión obedece a la exigencia de contar con vínculos de pertenencia al municipio indígena de Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca, a efecto de garantizar la subsistencia de su sistema normativo indígena.

De acuerdo a lo anterior, resulta importante mencionar que los sistemas normativos internos no son rígidos, por lo que debe **juzgarse con flexibilidad** al analizar el material probatorio, pues atendiendo al contexto de la comunidad, el requisito de ser originario de la comunidad no solo se acredita con lo asentado en el acta de nacimiento, sino que también puede tenerse por cumplido si se reconoce la pertenencia a la comunidad indígena.

Es decir, se considera válido el permitir insertarse en la comunidad con derecho a ser votado a aquellas personas que compartan los valores culturales del municipio.

Por lo que, en el caso concreto, a pesar del contenido del acta de nacimiento de Víctor Manuel Gatica Díaz, de la cual se advierte se asienta un lugar distinto al municipio en el que contendió y ganó la elección, **esta situación resulta insuficiente para declararlo inelegible (por no ser originario del lugar).**

Lo anterior, en virtud de que el artículo 23, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca<sup>47</sup>, establece que son ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños del Estado de Oaxaca, para determinar a quiénes considerará el Estado como sus nacionales las personas que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes, teniendo una residencia mínima de cinco años en la entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de

---

<sup>47</sup>Consultable en el siguiente enlace: [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion\\_estatal/Constitucion\\_Politica\\_del\\_Estado\\_Libre\\_y\\_Soberano\\_de\\_Oaxaca\\_\(Dto\\_ref\\_875\\_aprob\\_LXV\\_Legis\\_15\\_feb\\_2023\\_PO\\_Extra\\_20\\_feb\\_2023\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_(Dto_ref_875_aprob_LXV_Legis_15_feb_2023_PO_Extra_20_feb_2023).pdf)



la ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado reconocer el derecho a ser votado de todo ciudadano oaxaqueño que sea hijo o hija de padre o madre oaxaqueño, en condiciones de igualdad como a los nacidos y a los residentes<sup>48</sup>.

Por lo tanto, sí se cumple con el requisito de “ser originario de la comunidad”, atendiendo al derecho de sangre que le asiste, pues obra en autos el acta de nacimiento<sup>49</sup> del padre de dicho ciudadano, en la cual se advierte que el lugar de nacimiento de dicha persona es el municipio de Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca, razón por la que es válido establecer que, el ciudadano Víctor Manuel Gatica Díaz, al ser hijo de padre originario del municipio de Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca, **él también lo es.**

Esto es así, tomando en consideración que Víctor Manuel Gatica Díaz al ser hijo de padre originario nacido en Santa Ana Tlapacoyan, **acredita la identidad cultural necesaria para cumplir con la elegibilidad para ser presidente municipal de ese lugar**, toda vez que la familia es la base para conformar la idea de comunidad indígena, preservándose su cultura y formas de organización propias.

Similar criterio ha sostenido la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-127/2020<sup>50</sup> y SX-JDC-146/2020 acumulado.

Maxime que, se encuentra acreditado que la comunidad de Santa Ana Tlapacoyan, reconoce al ciudadano Víctor Manuel Gatica Díaz, como miembro de la misma, tan es así que, la certificación<sup>51</sup> por parte del Secretario Municipal de dicha

<sup>48</sup> En el expediente SUP-JRC-174/2016 y acumulados.

<sup>49</sup> Consultable en la foja 190, del expediente JNI-19-2023.

<sup>50</sup> <https://www.te.gob.mx/buscador/SX-JDC-127/2020>

<sup>51</sup> Documentales en copias certificadas a las cuales este Tribunal les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios, al ser emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones

comunidad, que en asamblea electiva de veintisiete de octubre de dos mil veintidós<sup>52</sup>, se determinó la legítima participación del ciudadano Víctor Manuel Gatica Díaz para contender como candidato al cargo en la elección de presidente.

Además, como se dijo previamente, dicho ciudadano le asiste un derecho de sangre al ser hijo de padre originario del municipio, lo cual le otorga a su vez el derecho a acceder a los cargos del municipio de Santa Ana Tlapacoyan.

En consecuencia, toda vez que **no se acreditaron** las manifestaciones expuestas por la parte actora, lo procedente es **confirmar la resolución impugnada**.

## **10. EFECTOS**

**10.1.** Conforme a lo razonado en la presente determinación, se tiene los siguientes efectos:

- **Se confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-464/2022**, que calificó válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca.

## **11. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver este asunto.

**SEGUNDO.** Se **acumula** los expedientes JDCI/43/2023 y al diverso JNI/19/2023, en los términos precisados en la sentencia.

**TERCERO.** Se **sobresee** el Juicio Indígena **JDCI/43/2023**, así como de las y los ciudadanos **José de Jesús Arrazola Carreño, Jacinta Pérez Sánchez, Leovigildo López, José Ramírez Ramon, Elizabeth Morga Gopar, Hilaria Vásquez Arrazola, Rosa Vásquez Arrazola, Belem López Molano, Severiano, Isario López, Luciano Lorenzo Zarate y María López Ibáñez,**

---

<sup>52</sup> Consultable en la foja 96, del cuaderno accesorio III.



actoras del juicio **JNI/19/2023**, por las razones expuestas en el presente fallo.

**CUARTO.** Se **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-464/2022**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del **Municipio de Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca**, en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese** la presente sentencia, **personalmente** a la parte actora, mediante **oficio** a la autoridad responsable y a los terceros interesados; y en **estrados de este Tribunal** para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo<sup>53</sup> y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez<sup>54</sup>**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González<sup>55</sup>, Encargado de Despacho de la Secretaría General** que autoriza y da fe.

<sup>53</sup> En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

<sup>54</sup> En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

<sup>55</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.